



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Radicado No. No. 13468408900120220020300

Mompós, Bolívar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00013-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDI JR S. A. S.
Demandado: JAZMIN PEREZ PEDROZO y DIANA RODRIGUEZ RIOS
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

En escrito de fecha 18 de diciembre de 2023 el endosatario para el cobro de la parte demandante y la parte demandada, solicito al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver lo pertinente se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C.G.P., que, *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del presente proceso judicial, pues solo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues solamente es una decisión que corresponde solamente aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 del C.G.P., establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual, será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 568 del Código de Comercio, si bien no trasfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Radicado No. No. 13468408900120220020300

asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial.

Por lo tanto, se accederá a la petición de terminación del proceso, tal como lo solicita la parte ejecutante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas; así mismo y considerando que el presente expediente se encuentra en formato digital, y que, al plenario no se allegó el título valor base de recaudo de forma física, no se hace necesario ordenar el desglose de estos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CREDI JR S. A. S., contra JAZMIN PEREZ PEDROZO y DIANA RODRIGUEZ RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejen a su disposición.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ